



Expediente: **056150440638**  
Radicado: **RE-03888-2025**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **24/09/2025** Hora: **16:07:45** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES ENCARGADA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° RE-02699 del 26 de junio de 2023, se **NEGO LA SOLICITUD PERMISO DE VERTIMIENTOS** presentada por la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con Nit 800093117-3, para el sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas a generarse en el proyecto **"PROYECTO KORA"**, en beneficio de los predios con FMI 020-82498, 020-27987, 020-46653, 020- 46654 y 020-82497, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que por medio de la Resolución N° RE-04159 del 26 de septiembre de 2023, se repuso en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución N° RE-02699 del 26 de junio del 2023, para lo cual, se ordenó al Grupo e Recurso Hídrico Dde La Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación integral del permiso de vertimientos iniciado mediante Auto N° AU-03470-2022, considerando que, dicho permiso se solicita solo para la etapa constructiva del proyecto, mientras se realizan las obras de urbanismo relacionadas con las redes necesarias para que EMP pueda efectuar la conexión necesaria, y garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado del proyecto denominado "KORA".

Que a través de la Resolución N° RE-04460 del 17 de octubre de 2023, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.891.832, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en la etapa constructiva del **PROYECTO "KORA"**, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-82498, 020-27987, 020-46653, 020- 46654 y 020-82497, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, Antioquia. La vigencia del permiso es por un término de dos (2) años.

Que por medio del Oficio Radicados N° CS-01867 del 23 de febrero de 2024, la Corporación brinda respuesta a los Escritos Radicados N° CE-18014 del 3 de noviembre del 2023 y CE-01867 del 3 de febrero del 2024 en control y seguimiento al permiso de vertimientos.

Que a través del Oficio Radicado N° CS-04675 del 2 de abril de 2025, la Corporación realiza control y seguimiento al permiso de vertimientos para la etapa constructiva del **PROYECTO "KORA"**.

Que la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, con el Escrito Radicado N° CE-07045 del 24 de abril de 2025, el usuario da respuesta a requerimientos realizados.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que La Corporación en virtud del control y seguimiento al permiso de vertimientos se procedió con la evaluación de la información presentada y realizar visita técnica el 8 de septiembre del 2025, generándose el **Informe Técnico N° IT-06390 del 15 de septiembre del 2025**, del cual se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)” 26. CONCLUSIONES:

A través de la Resolución N°RE-04460-2023 del 17 de octubre de 2023, se otorga un permiso de vertimientos a la Proyecto KORA (Etapa constructiva), el cual se encuentra vigente.

Respecto a la información presentada mediante el oficio con radicado CE-07045-2025 del 24 de abril de 2025:

- Se informa que, el proyecto KORA finalizó su etapa de construcción y que la PTAR etapa constructiva fue desconectada. Adicionalmente, se remite informe de la ejecución del plan de cierre y abandono del STARD con el respectivo registro fotográfico del retiro de unidades y restauración del terreno.

Con relación a la visita de control y seguimiento, se concluye:

- El proyecto KORA se encuentra conformado por un total de 162 lotes y a la fecha, no hay viviendas construidas, sin embargo, las obras de urbanismo ya finalizaron (redes hidrosanitarias instaladas, vías internas pavimentadas, distribución de lotes, etc.).
- Se revisa la zona donde se ubicaba el STARD de la etapa constructiva y se evidencia que las unidades ya fueron retiradas, de modo que el espacio hace parte de la construcción del proyecto vecino denominado Allegra Apartamentos. Así mismo, se evidencia la implementación de los manholes (cámaras de inspección) encargados de transportar las aguas residuales domésticas y aguas lluvias hacia el alcantarillado público.
- Se suministra por parte del encargado de atender la visita, el informe de mantenimiento del STARD etapa constructiva (archivo anexo), realizado el día 21 de abril de 2025, donde se retiraron 16 m<sup>3</sup> de ARD y se dispusieron en la PTAR San Fernando de EPM (actas de descarga N° 018 y 019).

Finalmente se concluye que:

- Teniendo en cuenta que, el proyecto KORA (Etapa constructiva), se encuentra conectado al alcantarillado público y que el STARD utilizado para la etapa constructiva fue retirado y la zona restaurada, se considera pertinente la terminación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N°RE-04460-2023 del 17 de octubre de 2023 y el archivo del expediente 056150440638. “(...)”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es procedimiento para obtenerlo.

Que la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Qué, asimismo, en su artículo 18, indica *“Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”.*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento **de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*"...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el contenido del **Informe Técnico N° IT-06390 del 15 de septiembre del 2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que al conectar las aguas residuales domésticas a la red del servicio de alcantarillado público ya no le es exigible el permiso de vertimientos para la etapa constructiva.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Subdirectora de Recursos Naturales (E) para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIENTOS** otorgado bajo la Resolución N° RE-04460 del 17 de octubre de 2023 a la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.891.832, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en la etapa constructiva del **PROYECTO "KORA"**, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-82498, 020-27987, 020-46653, 020- 46654 y 020-82497, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, Antioquia. La vigencia del permiso es por un término de dos (2) años, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056150440638**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO**

**JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO**  
**SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)**

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 19/09/2025/ Grupo Recurso Hídrico.

Técnico: Néstor Guillermo Rincón Isaza

Expediente: 056150440638

Proceso: control y seguimiento.